



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

N.º 128-2025-SUNASS-GG

Lima, 9 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **EPS EMSAP CHANKA S.A.** (en adelante, **empresa prestadora**) contra la Resolución de Dirección de Sanciones N.º 133-2025-SUNASS-DS y el Informe N.º 108-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Apurímac N.º 009-2024-SUNASS-ODS-APU¹, la Oficina Desconcentrada de Servicios Apurímac (**ODS Apurímac**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de la **empresa prestadora** por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Numeral 34 del ítem F del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (RGFS), referida a: *"No informar a la población, en los plazos establecidos por la SUNASS, sobre cortes programados del servicio"*.
- Numeral 35 del ítem F del Anexo N.º 4 del RGFS, referida a: *"No comunicar a la SUNASS, dentro de los plazos establecidos, las interrupciones programadas o imprevistas de los servicios de agua potable o alcantarillado"*.
- Numeral 49 del ítem F del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado (TUO) del RGFS, referida a: *"No informar a los usuarios, en los plazos establecidos sobre interrupciones programadas del servicio de agua"*.

¹ Notificado a la **empresa prestadora** el 15 de julio de 2024.



Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

potable o alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 81.4 del artículo 81 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya”.

- Numeral 50 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, referida a: "No comunicar a la Sunass, a través del aplicativo de Registro de Interrupciones, las interrupciones del servicio de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya”.

1.2 Mediante Oficio N.º 156-2024-EPS EMSAP CHANKA S.A./GG² la **empresa prestadora** presentó sus descargos al PAS iniciado mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Apurímac N.º 009-2024-SUNASS-ODS-APU.

1.3 Por Oficio N.º 063-2025-SUNASS-DS³, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **empresa prestadora** el Informe Final de Instrucción N.º 006-2025-SUNASS-ODS-APU-ESP (**IFI**) y el Memorándum N.º 028-2025-SUNASS-ODS-APU, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe, antes de la emisión de la respectiva resolución.

1.4 A través del Oficio N.º 042-2025-EPS-EMSAP-CHANKA S.A-GG⁴ la **empresa prestadora** remitió a la **DS** sus descargos respecto al **IFI**.

1.5 A través de la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 133-2025-SUNASS-DS⁵ (**Resolución 133**), la **DS** resolvió lo siguiente:

- Archivar las infracciones tipificadas en el numeral 34 del ítem F del Anexo N.º 4 del RGFS y el numeral 49 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, debido a que la **empresa prestadora** comunicó oportunamente a los usuarios de las interrupciones.
- Declarar responsable a la **empresa prestadora** por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 35 del ítem F del Anexo N.º 4 del

² Recibido por la Sunass el 25 de julio de 2024.

³ Notificado a la **empresa prestadora** el 31 de enero de 2025.

⁴ Recibido por la Sunass el 4 de febrero de 2025.

⁵ Notificada a la **empresa prestadora** el 8 de abril de 2025.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

RGFS y en el numeral 50 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al corroborarse que no se comunicó a la Sunass, dentro de los plazos establecidos, las interrupciones del servicio de agua potable, así como por omitir el registro de dichas interrupciones en el aplicativo correspondiente. En consecuencia, se le impuso una multa de 2 UIT.

- 1.6** El 30 de abril de 2025, la **empresa prestadora** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 133** a fin de que se declare su nulidad bajo los siguientes argumentos:
- a) La **DS** no habría aplicado correctamente el literal a) del artículo 34 del RGFS, al considerar que la **empresa prestadora** comunicó las interrupciones con retraso, sin valorar que estas fueron subsanadas y mitigadas. Añade, que las infracciones provienen de eventos ocurridos en junio, setiembre y diciembre de 2023, pero que el informe de decisión reconocería que hubo mitigación de la infracción, pero con 6 meses de retraso.
 - b) La **Resolución 133** habría incurrido en una motivación insuficiente al no fundamentar adecuadamente la aplicación del artículo 34 del RGFS, ya que dicha norma expresamente señala que la mitigación puede ser hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, lo cual habría sucedido. Agrega que, la **DS** no habría valorado adecuadamente sus descargos que fueron presentados oportunamente ante la **ODS Apurímac** ni lo recomendado en el Informe N.º 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP para aplicar la amonestación escrita.
 - c) Se habría vulnerado los principios de la potestad sancionadora y los principios generales del derecho administrativo, como es el principio de tipicidad al no respetarse el plazo límite para mitigar las consecuencias del incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora, por lo que, debería considerarse la amonestación escrita como sanción a imponer.
 - d) Existiría una indebida motivación al omitirse realizar un análisis exhaustivo y una valoración adecuada del "recurso de reconsideración" interpuesto por la **empresa prestadora**.
 - e) Debería declararse la nulidad de la **Resolución 133** por infringir los principios generales del procedimiento administrativo y los principios

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

rectores de la función sancionadora, al incurrir en una motivación insuficiente.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS**Procedencia del recurso administrativo**

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 133** fue notificada a la **empresa prestadora** el 8 de abril de 2025 y esta apeló el 30 de abril del año en curso, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su gerente general y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

- 3.5** De acuerdo con los argumentos descritos en los literales a) al e) del numeral 1.6 de la presente resolución, la **empresa prestadora** sostiene que existirá causal de nulidad debido a la motivación insuficiente realizada por la **DS** en la **Resolución 133**, al no interpretar adecuadamente el literal a) del artículo 34 del RGFS, ni valorar adecuadamente sus descargos, pese a que habría acreditado la mitigación (informar a la Sunass con 6 meses de retraso de las interrupciones de servicio programadas) antes de la emisión de la resolución

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

de sanción, por lo que, correspondía sancionarle con amonestación escrita. Añade, que todo lo anterior vulneraría los principios que rigen la potestad sancionadora y los principios generales del derecho administrativo como el de tipicidad.

- 3.6** Al respecto, debemos señalar con relación a la evaluación del artículo 34 del RGFS, que la **DS** en la **Resolución 133** e Informe de Decisión N.º 121-2025-SUNASS-DS, analizó la aplicación de dicho artículo en el presente expediente conforme al siguiente detalle:

Resolución 133	Informe de Decisión N.º 121-2025-SUNASS-DS
<p>3.23 Al respecto, se ha verificado que la Empresa Prestadora no acreditó efectuar las medidas necesarias para mitigar las consecuencias del incumplimiento imputado en el presente PAS hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; toda vez que ésta no acreditó haber realizado la comunicación de interrupciones a SUNASS, en el plazo regulatorio establecido⁶; motivo por lo cual, en el presente caso no se configura el supuesto a) del artículo 34 del RGFS.</p> <p>3.24 Asimismo, tampoco se configura el supuesto b) del artículo 34 del RGFS, toda vez que la multa determinada en esta etapa de decisión asciende a 2 UIT, la cual resulta menor a la multa tope por ingresos (7.80 UIT) y por tipo de empresa (50 UIT). En ese sentido, tampoco se verifica que la sanción determinada agravaría las circunstancias económicas y/o financieras del administrado.</p>	<p>En ese sentido, de la evaluación efectuada los ítems 4.5 y 4.6 del presente informe, se determina que la Empresa Prestadora <u>no acreditó efectuar las medidas necesarias para mitigar las consecuencias del incumplimiento imputado en el presente PAS hasta antes de la emisión de la resolución de sanción</u>; toda vez que, la Empresa Prestadora no acreditó haber realizado la comunicación de interrupciones a Sunass, en el plazo regulatorio establecido⁷. Asimismo, la sanción determinada no supera el tope de multa establecida en el artículo 36 del TUO del RGFS, por lo que no se considera que la sanción agrave las circunstancias económicas y/o financieras de la Empresa Prestadora; en consecuencia, para el presente PAS <u>no resulta aplicable</u> lo establecido en el artículo 34 del RGFS con relación a la imposición de una amonestación escrita.</p>

⁶ Se precisa que incluso en algunos casos comunicó interrupciones programadas después de ocurridas estas, con retrasos de hasta más de 9 meses; asimismo, en otros casos comunicó interrupciones imprevistas con retrasos de hasta más de 6 meses.

⁷ Incluso comunicó interrupciones programadas después de ocurridas estas, con retrasos de hasta más de 9 meses; asimismo, comunicó interrupciones imprevistas con retrasos de hasta más de 6 meses.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

- 3.7** En ese sentido, se aprecia que la **DS** sí evaluó la aplicación del artículo 34 del RGFS en el presente caso, sosteniendo que la empresa comunicó con muchos meses de retraso las interrupciones a la Sunass (en algunos casos fueron superiores a 9 meses), por lo que, consideró que no se acreditó mitigación.
- 3.8** Cabe precisar que, en el Informe de Decisión N.º 121-2025-SUNASS-DS, en ninguna parte de su evaluación se reconoce que existe mitigación de las consecuencias del incumplimiento de acuerdo con el literal a) del artículo 34 del RGFS, por el contrario, se sustentó que las acciones de la empresa no configuran mitigación por el retraso de comunicar las interrupciones, lo cual reconoce incluso la apelante en su recurso de apelación.
- 3.9** Por lo tanto, lo alegado por la apelante sobre la supuesta vulneración al principio de motivación carece de sustento.
- 3.10** Ahora bien, debido a que la **empresa prestadora** cuestiona cómo aplica la **DS** el supuesto regulado en el literal a) del artículo 34 del RGFS, es importante desarrollar el alcance de dicho supuesto y su aplicación a las infracciones cometidas por la apelante.
- 3.11** El supuesto a) del artículo 34 del RGFS dispone lo siguiente:
- "Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción".*
- 3.12** De acuerdo con el citado supuesto, se debe comprobar que la empresa realizó medidas para mitigar las consecuencias del incumplimiento, esto es, que no basta con señalar que cumplió con su obligación tardía, sino que dicho cumplimiento atenúa las consecuencias que se produjeron por el incumplimiento.
- 3.13** Con lo anterior queda evidenciado, que para determinar la existencia de mitigación, primero se debe determinar cuáles fueron las consecuencias por el incumplimiento, para contrastar con las acciones realizadas por la empresa y validar si son pertinentes y coherentes para mitigarlas.
- 3.14** Para ello, recurriremos también al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, RCPSS), que regula las obligaciones

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

que las empresas prestadoras deben cumplir frente a las prestaciones de los servicios de agua potable y saneamiento:

"El presente reglamento tiene como objetivo regular las características de calidad que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, empezando por el acceso e incluyendo aspectos técnicos, comerciales, de facturación y medición de consumo, hasta el cierre de los servicios; así como, los derechos y las obligaciones de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y sus usuarios, y las consecuencias de sus incumplimientos" (el subrayado es nuestro).

- 3.15** Dentro de dichas obligaciones se encuentra el artículo 77 del RCPSS sobre la comunicación de las interrupciones:

"Artículo 77.- Comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y la Sunass

77.1 La empresa prestadora debe informar a los usuarios afectados sobre las interrupciones de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario, a través de su página web, redes sociales y por los medios de comunicación que tenga disponibles, lo siguiente:

- a) Servicio(s) afectado(s).*
- b) Motivo de la interrupción.*
- c) Localidades, distrito, sector, subsector o zona afectados.*
- d) Fecha y hora de inicio de la interrupción.*
- e) Fecha y hora prevista de restablecimiento del servicio de agua potable.*
- f) Para los supuestos contemplados en los párrafos 76.1 y 76.5 del artículo 76 del presente reglamento, se informa adicionalmente lo siguiente: i) los medios de abastecimiento de agua potable a utilizarse, ii) el horario de atención de cada medio de abastecimiento, iii) las ubicaciones de los lugares en donde se va a realizar la distribución de agua potable, y iv) las rutas de distribución de agua potable en caso se utilicen camiones cisterna.*

77.2 La empresa prestadora informa a la Sunass, a través del aplicativo Registro de interrupciones, lo señalado en el párrafo anterior y adicionalmente la siguiente información:

- a) Número de conexiones domiciliarias y unidades de uso afectados por la interrupción.*
- b) Medios de comunicación que utilizará para informar a los usuarios afectados sobre la interrupción.*
- c) Fecha y hora prevista de reapertura del sistema de agua potable.*

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

d) Para los supuestos contemplados en los párrafos 76.1 y 76.5 del artículo 76 del presente reglamento, se informa de manera complementaria lo siguiente: i) el volumen mínimo de agua potable a abastecer diariamente a los usuarios afectados, señalando cómo se distribuye este volumen entre los medios de abastecimiento que se utilice, y ii) el número de camiones cisterna, puntos provisionales de abastecimiento fijo u otra modalidad de abastecimiento que utilice.

77.3 La información señalada en los párrafos anteriores debe ser actualizada por la empresa prestadora cuando ocurra alguna circunstancia que modifique lo comunicado previamente. Esto debe ser justificado mediante el nuevo reporte que se realice en el Registro de interrupciones, tan pronto como se tenga conocimiento de dicha circunstancia. La información actualizada debe ser comunicada a los usuarios por los medios establecidos en el presente artículo y dentro del mismo plazo señalado para la remisión del nuevo reporte.

77.4 En caso la interrupción sea programada, la empresa prestadora informa a los usuarios afectados lo señalado en el párrafo 77.1 del presente artículo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y a la Sunass lo establecido en el párrafo 77.2 del presente artículo con cinco días hábiles de anticipación mínima.

(...)

77.6 En caso la interrupción sea imprevista, la empresa prestadora comunica a los usuarios afectados y a la Sunass, en un plazo máximo de 8 horas de iniciada la interrupción, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 77.1 y 77.2 del presente artículo, respectivamente."

(...)" (subrayado agregado).

3.16 Como se puede apreciar del artículo citado, se obliga a la empresa a comunicar a la Sunass sobre las interrupciones del servicio, cuando es programada, con 5 días hábiles de antelación y cuando es imprevista, en un plazo máximo de 8 horas de iniciada la interrupción.

3.17 Lo anterior se justifica por la función principal de la Sunass regulada en el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento:

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

"Artículo 8.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento"

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde, en mérito a la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano y rural; en condiciones de calidad y confiabilidad, contribuyendo a la salud de la población y a la conservación del medio del ambiente"(subrayado agregado).

3.18 En efecto, la Sunass para garantizar la prestación de los servicios, cuando ocurren interrupciones, debe velar que los usuarios tengan conocimiento de cuánto durarán estas, cuándo se restablecerá el servicio en su totalidad, dónde deben acudir para su abastecimiento alternativo o provisional o cómo será dicho abastecimiento provisional, como bien dispone el citado artículo 77 del RCPSS.

3.19 Ahora bien, el mecanismo que la Sunass utiliza para la verificación de obligaciones como las contenidas en el artículo 77 del RCPSS, es la fiscalización como bien lo señala el artículo del TUO del RGFS:

"Artículo 7.- Delimitación de la función fiscalizadora"

La función fiscalizadora comprende las acciones de monitoreo y/o la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, contractuales y las contenidas en actos administrativos emitidos por la Sunass".

3.20 Con lo expuesto, la única manera de garantizar lo señalado en el numeral 3.17 de la presente resolución, es que la Sunass sea comunicada con antelación a la ocurrencia de la interrupción programada, que para la norma debe ser mínimo 5 días hábiles, o como máximo 8 horas de producida la interrupción imprevista, a fin de fiscalizar oportunamente el cumplimiento de la normativa frente a los usuarios afectados por dichas interrupciones.

3.21 Sin embargo, se puede observar del expediente administrativo y de los documentos obrantes en este, que la **empresa prestadora**, se demoró más de 9 meses en comunicar a la Sunass la ocurrencia de interrupciones programadas e imprevistas, lo cual evidentemente no puede considerarse como mitigación, ya que la consecuencia producida por la comisión de las

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

infracciones tipificadas en el numeral 35 del ítem F del del Anexo N.º 4 del RGFS y el numeral 50 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, es la falta de fiscalización oportuna del cumplimiento de las obligaciones a fin de garantizar que los derechos de los usuarios no se vean afectados en estos casos de interrupciones.

3.22 En efecto, comunicar con más de 6 o 9 meses de retraso las interrupciones en nada mitigan el hecho de que la Sunass no pudo realizar una fiscalización oportuna, a fin de garantizar los derechos de los usuarios al momento de la interrupción como se puede apreciar a continuación (ver numerales 4.5 y 4.6 del Informe de Decisión N.º 121-2025-SUNASS-DS):

Respecto de la comisión de infracción tipificada en el numeral 35 del ítem F del Anexo N.º 4 del RGFS

Cuadro N° 5: Detalle de la comunicación a la Sunass - Interrupción INT-040399 (etapa de fiscalización)

Código	Tipo	Comunicación a la Sunass mediante el aplicativo de registro de interrupciones		Interrupción del servicio		Tiempo de comunicación (días hábiles)	Tiempo mínimo de comunicación (días hábiles)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora		
INT-040399	Programada	17/01/2024	14:03	30/03/2023	11:00	293.13*	5

(*) Comunicación posterior al inicio de la interrupción programada.
Fuente: Informe de Fiscalización N° 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP.
Elaboración: SUNASS - DS

Página 12 de 19

Expediente N° PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU



*Dirección de Sanciones
EPS EMSAP CHANKA S.A.
Informe de Decisión N° 121-2025-SUNASS-DS*

Cuadro N° 6: Detalle de la comunicación a la Sunass - Interrupción INT-040405 (etapa de fiscalización)

Código	Tipo	Comunicación a la Sunass mediante el aplicativo de registro de interrupciones		Interrupción del servicio		Tiempo de comunicación (horas)	Tiempo máximo de comunicación (horas)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora		
INT-040405	Imprevista	17/01/2024	14:37	22/05/2023	13:00	5758:21	8

Fuente: Informe de Fiscalización N° 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP.
Elaboración: SUNASS - DS

De los cuadros anteriores, se aprecia que la interrupción programada INT-040399 fue comunicada a la Sunass con posterioridad de ocurrida la misma (con un retraso de más de 9 meses) cuando debió de realizarlo como mínimo 5 días antes de ocurrida la interrupción; mientras que la interrupción imprevista INT-040405 recién fue comunicada después de más de 6 meses, cuando debió de comunicarla como máximo 8 horas después de ocurrida dicha interrupción.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

Respecto de la comisión de infracción tipificada en el numeral 50 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS

Cuadro N° 7: Detalle de la comunicación a la Sunass - Interrupciones INT-040400, INT-036705 y INT 039697 (etapa de fiscalización)

Código	Tipo	Comunicación a la Sunass mediante el aplicativo de registro de interrupciones		Interrupción del servicio		Tiempo de comunicación (días hábiles)	Tiempo mínimo de comunicación (días hábiles)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora		
INT-040400	Programada	17/01/2024	14:08	28/06/2023	8:00	203.26*	5
INT-036705	Programada	27/09/2023	11:21	28/09/2023	11:00	0.99	5
INT-039697	Programada	28/12/2023	11:47	28/12/2023	11:00	0.03*	5

(*) Comunicación posterior al inicio de la interrupción programada.

Fuente: Informe de Fiscalización N° 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP.

Elaboración: SUNASS - DS

Cuadro N° 8: Detalle de la comunicación a la Sunass - Interrupciones INT-040409, INT-040406, INT-40411 y INT-038118 (etapa de fiscalización)

Código	Tipo	Comunicación a la Sunass mediante el aplicativo de registro de interrupciones		Interrupción del servicio		Tiempo de comunicación (horas)	Tiempo máximo de comunicación (horas)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora		
INT-040409	Imprevista	17/01/2024	15:08	06/08/2023	10:00	3941:08	8
INT-040406	Imprevista	17/01/2024	14:50	19/09/2023	7:00	2887:50	8
INT-40411	Imprevista	17/01/2024	15:34	26/10/2023	5:00	2002:34	8
INT-038118	Imprevista	9/11/2023	15:38	31/10/2023	14:00	217:38	8

Fuente: Informe de Fiscalización N° 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP.

Elaboración: SUNASS - DS

De los cuadros anteriores, se aprecia que las interrupciones programadas fueron comunicadas a la Sunass, en dos casos, hasta de forma posterior de ocurrida las mismas (con retrasos hasta de más de 6 meses) cuando debió de realizarlo como mínimo 5 días antes de ocurrida la interrupción;

Fecha en que entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 095-2022-SUNASS-CD.

Página 14 de 19

Expediente N° PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU



Dirección de Sanciones
EPS EMSAP CHANKA S.A.
Informe de Decisión N° 121-2025-SUNASS-DS

mientras que las interrupciones imprevistas fueron comunicadas con retrasos de hasta más de 4 meses, cuando debió de comunicarla como máximo 8 horas después de ocurrida dicha interrupción.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

- 3.23** Por lo tanto, fue correcto por parte de la **DS** no considerar las comunicaciones tardías realizadas por la **empresa prestadora** como mitigación, ya que no están inmersas en el supuesto del literal a) del artículo 34 del RGFS.
- 3.24** En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación
- 3.25** Por otro lado, la **empresa prestadora** señala que no se habría considerado la recomendación del Informe N.º 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP.
- 3.26** Sobre el particular, debe aclararse a la apelante que el Informe N.º 082-2024-SUNASS-ODS-APU-ESP sirvió de sustento para iniciar el presente PAS, y de lo evaluado en dicho informe se desprende que la **empresa prestadora** estaría incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 77 del RCPSS, las cuales se confirmaron en el PAS, por lo que, lo sustentado por la apelante carece de sustento.
- 3.27** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las recomendaciones de los órganos instructores no generan una obligación al órgano decisor para determinar la responsabilidad y sanción final a los administrados, ya que dicho órgano decisor evalúa el expediente completo, tal como lo hizo la **DS** en el presente caso, para determinar si efectivamente, la recomendación es correcta.
- 3.28** En otro punto, la **empresa prestadora** sostiene que se habría infringido el principio de tipicidad, al no haberse respetado el plazo legal mínimo para adoptar medidas de mitigación frente al incumplimiento, previo a la emisión de la resolución que impone la sanción.
- 3.29** Con relación a dicho punto, debemos indicar que el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (TUO de la LPAG), en el cual se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

⁹ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

- 3.30** Al respecto, con relación a este principio cabe indicar que la Sunass, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, al ser un organismo regulador, le corresponde, en mérito a la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dicha ley, su reglamento y las normas sectoriales; garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano y rural.
- 3.31** Por su parte, la Ley N.º 27332, señala que los organismos reguladores, dentro de su ámbito de competencia, entre otras, ejercen la función normativa, la cual comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos.
- 3.32** En este sentido, mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento General de Fiscalización y Sanción en el que se encuentran tipificadas diversas conductas, dentro de las cuales se encuentran las referidas a no comunicar a la Sunass las interrupciones a los servicios de agua potable, cuyo tipo infractor es claro y no existe ninguna aplicación analógica o extensiva que vulnere a dicho principio.
- 3.33** Conforme a lo antes señalado, la **DS** a través de la **Resolución 133**, determinó que la **empresa prestadora** es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 35 del ítem F del Anexo N.º 4 del RGFS y el numeral 50 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por lo tanto, se le sancionó con una multa ascendente a 2 UIT. En ese sentido, en el marco de lo antes señalado, se puede determinar que la conducta incurrida por la **empresa prestadora** y la respectiva sanción que le corresponde, se encuentran debidamente previstas en el TUO del RGFS, por lo tanto, se ha cumplido con el principio de tipicidad.

y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. y SANZ, I. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. Editorial Arazandi. España, 2010. p. 132.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

- 3.34** Asimismo, con relación a lo señalado por la empresa prestadora con relación al plazo legal mínimo para adoptar medidas de mitigación, tal como se ha señalado en extenso en la presente resolución, se ha determinado que la **empresa prestadora** no ha realizado acciones de mitigación que puedan ser consideradas en el presente PAS.
- 3.35** En efecto, si bien el supuesto dispone que la mitigación deba darse antes de la emisión de la resolución de sanción, primero debe cumplirse con el requisito de que las medidas mitigan las consecuencias de los incumplimientos, sin embargo, para el presente caso ello no ha sucedido, por ende, no existe ninguna vulneración.
- 3.36** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.37** En otro extremo, la **empresa prestadora** advierte una falta de debida motivación, al haberse omitido un análisis integral y una valoración adecuada del recurso de reconsideración presentado por la empresa prestadora.
- 3.38** Al respecto, cabe señalar que, de la revisión integral de los actuados, no se ha verificado la existencia de dicho medio impugnatorio con anterioridad a la presentación del recurso de apelación. En consecuencia, no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la presunta vulneración al deber de motivación invocada por la **empresa prestadora**. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.39** Con relación a los medios probatorios ofrecidos por la **empresa prestadora**, es preciso señalar que estos hacen referencia a los siguientes informes:
- Informe N.º 218-2024-EPS EMSAP CHANKA S.A. – SGPO/RHD – Descargos al inicio del PAS.
 - Informe N.º 035-2025-EPS EMSAP CHANKA S.A. – DPDMCT/RHD – Descargos al IFI.
- 3.40** Al respecto, debemos señalar que en los informes antes mencionados hacen referencia, en ambos casos, a los mismos cuadros (interrupciones programadas e imprevistas) y comunicados que ya fueron evaluados por la **ODS Apurímac** y la **DS** en la primera instancia del presente PAS, los cuales según lo revisado en esta instancia no justifican la modificación de la sanción de multa a amonestación escrita, debido a que dicha información no acredita

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

una acción de mitigación, ya que la propia empresa reconoce que comunicó con muchos meses de retraso.

- 3.41** En efecto, la **empresa prestadora** ha señalado lo siguiente con relación a la comunicación que debió realizar a la Sunass respecto de las interrupciones materia de análisis:

Informe N.º 218-2024-EPS EMSAP CHANKA S.A.

2.conclusiones

en cumplimiento del estudio tarifario antes mencionado se ha cumplido con la publicación de las interrupciones programadas e imprevistas del servicio de agua potable correspondientes al año 2023.

- Interrupciones programadas

las interrupciones programadas del servicio de agua potable se dieron a conocer a los usuarios de la EPS EMSAP CHANKA S.A. mediante los distintos medios radiales, el mismo día de la emisión del comunicado, por el motivo que la radio tiene un mayor alcance a los usuarios. Sin embargo, en nuestra plataforma de Facebook y la plataforma de SUNASS se subió el comunicado tiempo después ya que la empresa no cuenta con un personal de imagen institucional que pueda publicar nuestras acciones como empresa.

- Interrupciones imprevistas

De igual manera las interrupciones imprevistas del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se dieron a conocer a los usuarios de la EPS EMSAP CHANKA S.A. mediante los distintos medios radiales, el mismo día de la emisión del comunicado, por el motivo que la radio tiene un mayor alcance a los usuarios. Sin embargo, en nuestra plataforma de Facebook y la plataforma de SUNASS se subió el comunicado de las interrupciones tiempo después ya que la empresa no cuenta con un personal de imagen institucional que pueda publicar nuestras acciones como empresa.

Se ha registrados en el sistema de SUNASS todas las interrupciones programadas e interrumpidas, con dificultades ya que hubo fallas en el sistema y con el compromiso de mejorar las acciones a tomar en los registros al sistema de SUNASS.

Informe N.º 035-2025-EPS EMSAP CHANKA S.A.

2.conclusiones

en cumplimiento del estudio tarifario antes mencionado se ha cumplido con la publicación de las interrupciones programadas e imprevistas del servicio de agua potable correspondientes al año 2023.

Se ha registrados en el sistema de SUNASS todas las interrupciones programadas e interrumpidas, con dificultades ya que hubo fallas en el sistema y un descuido por sobre carga laboral del personal encargado de actualizar el sistema no se registró en el aplicativo de SUNASS

con el compromiso de mejorar las acciones a tomar en los registros al sistema de SUNASS con más responsabilidad.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

- 3.42** Al respecto, tal como se aprecia, la **empresa prestadora** reconoce en ambos informes el incumplimiento respecto de la obligación de comunicar oportunamente a la Sunass las interrupciones programadas e imprevistas del servicio. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 del RCPSS, la empresa tiene el deber de informar a la Sunass, de manera oportuna, toda interrupción del servicio de agua potable, a fin de que el ente regulador pueda ejercer adecuadamente su función de supervisión sobre las acciones implementadas para garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Por lo tanto, al haberse configurado el reconocimiento expreso del incumplimiento, corresponde confirmar la responsabilidad atribuida a la **empresa prestadora** con relación a dicha omisión.
- 3.43** Finalmente, la **empresa prestadora** sostiene que correspondería declarar la nulidad de la **Resolución 133** por haberse infringido los principios generales del procedimiento administrativo y los principios rectores de la potestad sancionadora, al haberse incurrido en una motivación insuficiente que afectaría su validez.
- 3.44** Al respecto, se debe considerar el artículo 10 del TUO de la LPAG que establece las siguientes causales de nulidad:
- "Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...)"*
(Subrayado agregado).
- 3.45** Respecto al numeral 1, de acuerdo con lo desarrollado ampliamente, no se evidencia contravención alguna a la Constitución, leyes o normas reglamentarias. La comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 35 del ítem F del Anexo N.º 4 del RGFS y el numeral 50 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS fueron sancionadas con sustento normativo y técnico por parte de la **DS**.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

- 3.46** Sobre el supuesto del numeral 2, no se evidencia vulneración a ningún requisito de validez de los actos administrativos, debido a que la **ODS Apurímac** es la competente para realizar las acciones de fiscalización y recomendar el inicio del PAS, que ha sido debidamente motivado; además que ante el incumplimiento verificado, se inició el PAS y la **DS**, dentro de sus competencias, declaró responsable a la **empresa prestadora** en la comisión de las infracciones antes mencionadas, en consecuencia, se puede concluir válidamente que se ha seguido el procedimiento regular establecido en el TUO del RGFS.
- 3.47** Por lo tanto, queda demostrado que la resolución impugnada cumple con las exigencias del debido procedimiento.
- 3.48** Cabe precisar que, la **empresa prestadora** argumenta de manera imprecisa y genérica la vulneración de principios sin señalar cuáles son estos y cómo se habrían vulnerado (con excepción del debido procedimiento, tipicidad y motivación que ya fueron desvirtuados en los numerales anteriores). Ante ello, debe aclararse que las simples afirmaciones de ninguna manera justifican o acreditan el cumplimiento de obligaciones o la ocurrencia de alguna causal que la exima de responsabilidad, por lo que, corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación relacionado con la nulidad de la **Resolución 133**.
- 3.49** Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente no se evidencia ninguna vulneración a algún otro principio que rige la potestad sancionadora ni de los principios generales del derecho administrativo como alega la apelante.
- 3.50** En consecuencia, corresponde declarar infundado la apelación presentada por la **empresa prestadora**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobada por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Exp. N.º PAS-0004-2024-SUNASS-ODS-APU

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EPS EMSAP CHANKA S.A.**; en consecuencia, confirmar la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 133-2025-SUNASS-DS.

Artículo 2º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la **EPS EMSAP CHANKA S.A.** la presente resolución y el Informe N.º 108-2025-SUNASS-OAJ.

Artículo 4º.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Servicios Apurímac y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Manuel Fernando Muñoz Quiroz
Gerente General